

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós. A despacho estas diligencias para informar que la apoderada judicial del interesado en la sucesión ha presentado, de manera oportuna, escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda de las falencias que le fueron señaladas. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00094-00
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Auto:	Interlocutorio No. 566-2022
Solicitante:	Carlos Alberto Durán Morales
Causantes	José Fermín Durán González Blanca Edilma Morales Tabares

Procede mediante esta providencia el estudio de la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Blanca Edilma Morales Tabares y José Fermín Durán González, promovida por el señor Carlos Alberto Durán Morales, para decidir su admisión, inadmisión o rechazo.

Antecedentes:

La demanda fue inadmitida mediante proveído del 4 de noviembre de 2022, requiriéndose la subsanación de esta en lo relacionado con los siguientes *ítems*:

- a) La cuantía de la demanda no está debidamente estimada.
- b) No hay claridad respecto de los herederos directos y los herederos por representación.
- c) Ilegibilidad en algunos documentos.
- d) Certificado de tradición desactualizado.
- e) Falta de claridad respecto de algunas personas a quienes se pretende emplazar.

En el escrito de subsanación alude efectivamente a:

- a) La cuantía de la demanda y para el efecto presenta el certificado catastral nacional, en el cual se plasma que el avalúo del inmueble a suceder, es de \$9'125.000,00.
- b) Menciona como herederos conocidos el demandante, Carlos Alberto Durán Morales a:

Uriel Durán Morales.
José Fermín Durán Morales,
Ana Deisy Durán Morales,
Luz Marina Morales Tabares (hija extramatrimonial de la causante).
José Omar Durán Morales (fallecido)
Luis Eduardo Durán Montoya (fallecido) (hijo de José Omar Durán Morales)
Luis Eduardo Durán Montoya es padre de los siguientes dos menores:

- 1. El Menor de edad Jhon Eduard Duran Ceballos, representado por Lady Carolina Ceballos Salas.

2. El menor de edad Juan Manuel Durán Garcés representado por Sandra Milena Garcés López
- c) Respecto de la ilegibilidad de los documentos señalados, presenta copias ahora ya un poco mejor legibles.
- d) El certificado de tradición aportado tiene fecha reciente de expedición el 15 de noviembre de 2022.
- e) En cuanto a la falta de claridad de las personas a emplazar, la parte demandante relaciona como tales a Ana Deisy Durán Morales y a las señoras que representan a los menores, como quiera que se desconoce su residencia

Conforme lo considerado, es del caso y, para resolver respecto de la apertura del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Blanca Edilma Morales Tabares y José Fermín Durán González, promovido por el señor Carlos Alberto Durán Morales, requerir a la parte demandante en el sentido de:

1. Adecuar el poder conferido, ya que el mismo está dirigido a otra autoridad judicial.
 - 1.1. En el poder, así mismo, se manifiesta que la causante Blanca Edilma Morales Tabares, falleció en el municipio de Palestina y que fue el municipio de Anserma, el lugar en el que dejaron los bienes relictos, lugar de su residencia y asiento principal de sus negocios, lo que contradice lo afirmado en el texto de la demanda con la que pretende subsanar la misma, en la cual señala que los causantes fallecieron en el municipio de Risaralda, lugar en el que dejaron los bienes, de su residencia y asiento de sus negocios.
2. En lo atinente a la solicitud de medida, de inscripción de la demanda, la misma deberá adecuarse, toda vez que dicha figura tiene como misión anunciar a quienes adquieran el bien posteriormente que estarán sujetos a los efectos de la sentencia, de acuerdo a lo previsto en el Art. 303 del CGP, que trata precisamente sobre la **cosa juzgada**, en el entendido que: *“hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento”, de donde, su única finalidad es que, frente a un eventual comprador de buena fe, desista de dicha transacción o que el demandado se insolvente o simule un negocio, circunstancia derivada del hecho que, el registro de la demanda no pone el bien fuera del comercio.

Sumada a la anterior consideración, vemos que el sustento legal para solicitar la medida cautelar de inscripción de demanda, no es lo suficientemente vigoroso, ya que el mismo se contrae a delatar que **“actualmente existe un heredero al recaudo del bien inmueble y este se ha tornado reacio con sus hermanos**, declaración que no imprime la imposición de medida cautelar alguna respecto del inmueble.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, conforme lo dicho, so pena de su rechazo.

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Blanca Edilma Morales Tabares y José Fermín Durán González,

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 001 del 11 de enero de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1eff5d456fde341d37542ff0134a092ab044ea303f909702907d24f5bd8bfc15**
Documento generado en 19/12/2022 05:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>